



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002303-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01608-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEONCIO EDUARDO TACANGA MALLQUI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01608-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de mayo de 2023, interpuesto por **LEONCIO EDUARDO TACANGA MALLQUI** contra el MEMORANDO N° 161-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 27 de abril 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

"Requiero toda la documentación generada por las visitas de obra del proyecto Valente II de la empresa Portal Santa Clara (EXP 20350-2019) incluyendo entre otros: Cronograma actualizado desde el reinicio de obra, informes de visita, actas de observación, levantamiento de observ. y otros que hayan podido generar en el ejercicio del cumplimiento del Anexo "H" del citado proyecto inmobiliario." (sic)

Asimismo, se aprecia que mediante el MEMORANDO N° 161-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 27 de abril 2023, la Subgerencia de Obras Privadas informó a la Subgerencia de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo, respecto del requerimiento del administrado lo siguiente:

"(...) en atención al documento en referencia¹, tengo a bien remitir una copia del reinicio de obra APROBADO (Anexo H y Cronograma de visitas de Obra), correspondiente al Expediente N° 20350-2019 de la empresa PORTAL SANTA CLARA.

Asimismo, se hace de su conocimiento que la obra en mención se encuentra en proceso de ejecución y de acuerdo al artículo 17º, numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

¹ Referido al "Expediente N° 7457-2023/LEONCIO EDUARDO TACANGA MALLQUI".

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Por lo cual, mientras la obra se encuentre en proceso, el desarchivamiento de las actas de visitas de inspección de obra no puede ser atendido debido a que no ha culminado el proceso administrativo, quedando expedito el derecho del administrado a solicitarlo un vez concluido el procedimiento iniciado.” [sic]

Con fecha 24 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando lo siguiente:

“(…)

Primero: La actividad de la oficina/área de control de obras de la subgerencia de obras privadas es de vigilancia (fiscalización) del cumplimiento de la normativa del sector Construcción y vivienda, así como de los parámetros establecidos en la Licencia de edificación, garantizando que el administrado (la empresa inmobiliaria) realice una edificación segura y habitable sin riesgos para los futuros propietarios.

Segundo: No es potestad de la Subgerencia de Obras Privadas la actividad sancionadora ni de instrucción, estas actividades son funciones a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control de la entidad edil,

En esa línea de ideas, la documentación solicitada con respecto a las actividades de visita de obra del Proyecto inmobiliario Valente II por parte de la Subgerencia de Obras Privadas no constituyen actividades enmarcadas en un “procedimiento sancionador” sino en uno de inspección/fiscalización, actividad que no siempre deriva en un procedimiento sancionador.

Asimismo, es preciso indicar que, de existir un procedimiento sancionador en curso, mi persona no ha solicitado ninguna información con respecto a este; recordemos que la información solicitada se encuentra en el marco de cumplimiento del “Anexo H” Visitas de inspección de Obra, ninguna de estas actividades es de naturaleza sancionadora. De encontrarse observaciones y de estas no ser subsanadas se buscará que estas sean levantadas en el proceso de conformidad de obra; solo si el administrado no cumpliera en ese estadio con levantar las observaciones recién el área de control de obras podrá derivar esta al área sancionadora para que inicie el procedimiento sancionador respectivo (DS 002-2017-VIVIENDA Reglamento de Verificación administrativa y técnica).” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002080-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de junio de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

² Notificada a la entidad el 23 de junio de 2023.

En atención a ello, mediante el Escrito N° 01, ingresado a esta instancia con fecha 3 de julio de 2023, el Procurador Público de la entidad, se apersonó al presente procedimiento y remitió el expediente administrativo requerido; sin embargo, no formuló descargo alguno.

Asimismo, de autos se aprecia el correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual la entidad remitió al recurrente la siguiente comunicación.

sgadmindocumentaria@munisanmiguel.gob.pe	
De:	sgadmindocumentaria@munisanmiguel.gob.pe
Enviado el:	martes, 2 de mayo de 2023 10:07 a. m.
Para:	[REDACTED]
Asunto:	RV: MEMORANDO N° 161-2023-SGOPR-GDU/MDSM - ACCESO A LA INFORMACIÓN - EXP. N° 7457-2023
Datos adjuntos:	MEMO N° 161- 2023 - UADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - EXP. N° 7457-2023.pdf
Estimado/a administrado/a:	
En atención a lo establecido por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM – que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ponemos a su disposición la información solicitada en referencia al expediente N°7457-2023. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 003-2022-SA, el ejecutivo amplio por ciento ochenta días (180) días el Estado de Emergencia Nacional Sanitaria, debido al riesgo de un posible rebrote del contagio SARS COV 2. Con lo cual para nuestra institución ha sido y seguirá siendo el bien jurídico a tutelar: LA SALUD PUBLICA.	
Sin embargo y sin perjuicio de lo señalado y cumpliendo estrictamente los protocolos y medidas preventivas de bioseguridad, la documentación se encuentra disponible en esta unidad, en copia, cuyo costo de reproducción asciende a S/. 0.10 céntimos de sol por cada hoja, siendo un total liquidado de: S/.0.60 soles.	

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia la misma norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige

necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con

la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, se aprecia de autos que el recurrente solicitó a la entidad "(...) *toda la documentación generada por las visitas de obra del proyecto Valente II de la empresa Portal Santa Clara (EXP 20350-2019) incluyendo entre otros: Cronograma actualizado desde el reinicio de obra, informes de visita, actas de observación, levantamiento de observ. y otros que hayan podido generar en el ejercicio del cumplimiento del Anexo "H" del citado proyecto inmobiliario*". En tanto, la entidad se pronunció sobre dicho requerimiento señalando que entregaba cierta documentación, así como denegando el resto de la información, alegando que la referida obra se encuentra en proceso de ejecución, evocando lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, asimismo, precisó que mientras la obra se encuentre en proceso, el desarchivamiento de las actas de visitas de inspección de obra no puede ser atendido debido a que no ha culminado el proceso administrativo, pudiendo ser requerido cuando se haya concluido el procedimiento iniciado.

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta alegando que no es potestad de la Subgerencia de Obras Privadas, la actividad sancionadora, ni de instrucción, ya que estas son funciones de la Gerencia de Fiscalización y Control de la entidad. Asimismo, indicó que la documentación solicitada no constituye actividades enmarcadas en un "*procedimiento sancionador*" sino en uno de inspección/fiscalización, actividad que no siempre deriva en un procedimiento sancionador. Además, alegó que, de existir un procedimiento sancionador en curso, no ha solicitado ninguna información sobre dicho procedimiento, puesto que la documentación solicitada se encuentra en el marco de cumplimiento del "*Anexo H*" Visitas de inspección de Obra, siendo que, ninguna de estas actividades es de naturaleza sancionadora. Finalmente, señaló que dicha obra solo puede ser objeto de observaciones, y en caso no se cumpliera con levantar las mismas, recién el área de control de obras podrá derivar al área sancionadora para que inicie el procedimiento sancionador respectivo.

En este contexto, se aprecia que la entidad únicamente remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, sin formular descargo alguno; no obstante, se aprecia en autos una copia del correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2023 dirigido a la dirección electrónica [REDACTED] que adjunta el MEMORANDO N° 161-2023-SGOPR-GDU/MDSM de fecha 27 de abril 2023, a través del cual la entidad indica al recurrente: "(...) *en atención al documento en referencia*⁴, *tengo a bien remitir una copia del reinicio de obra APROBADO (Anexo H y Cronograma de visitas de Obra), correspondiente al Expediente N° 20350-2019 de la empresa PORTAL SANTA CLARA*"; y, deniega el resto de la información solicitada en virtud de la excepción regulada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, precisando que: "*mientras la obra se encuentre en proceso, el desarchivamiento de las actas de visitas de inspección de obra no puede ser atendido debido a que no ha culminado el proceso administrativo, quedando expedito el derecho del administrado a solicitarlo un vez concluido el procedimiento iniciado*".

⁴ Referido al "*Expediente N° 7457-2023/LEONCIO EDUARDO TACANGA MALLQUI*".

Cabe precisar que si bien es cierto, dicha documentación fue remitida a una dirección distinta de la señalada por el recurrente en su solicitud; no obstante, se aprecia que éste tomó conocimiento de ello; tan es así, que la presentó en calidad de adjunto a su recurso de apelación, por lo que se ha producido el saneamiento de dicha notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que *"27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda"*

En esta línea, en tanto, la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde a este Tribunal analizar si la solicitud ha sido atendida conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final (...)"

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo sancionador. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

- 1. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.** Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.

2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.** Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de **seis (6) meses**; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la **resolución final** del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.

Siendo ello así, se observa que la entidad denegó el pedido del recurrente, limitándose a señalar que la información solicitada es de carácter confidencial por encontrarse en ejecución y podrá requerir la misma una vez concluido el procedimiento iniciado; sin embargo, considerando que la excepción mencionada en los párrafos precedentes, establece el carácter confidencial de la información vinculada a procedimientos administrativos sancionadores en trámite, la cual termina en caso se cumpla alguno de los supuestos descritos, corresponde a la entidad el acreditar tal causal, en la medida que la carga de la prueba respecto de la configuración de un supuesto de excepción recae sobre ella conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, antes citado.

Por tanto, para restringir el acceso a la información requerida, la entidad tiene que acreditar si el procedimiento administrativo sancionador correspondiente a la información solicitada se encuentra en trámite, teniendo en consideración que la entidad únicamente ha indicado que la obra en mención se encuentra en ejecución. Asimismo, se aprecia que la entidad no aportó la fecha de inicio del aludido procedimiento, de modo que se pueda determinar si han transcurrido o no los seis (6) meses desde su inicio, establecidos por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y si la información solicitada forma parte del procedimiento administrativo sancionador, datos importantes que permiten al administrado conocer la fecha en que puede ejercer válidamente su derecho de acceder a la información sin restricción alguna (principio de predictibilidad), por haber culminado el límite temporal de protección que otorga la norma antes citada.

En ese sentido, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada, previa verificación de si la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo sancionador en el que se ha producido el cese de la confidencialidad, tomando en cuenta los supuestos establecidos en el aludido numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, de verificarse que la documentación solicitada por el recurrente posee información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de terceras personas naturales los cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁵, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de

⁵ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

Transparencia⁶ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada de manera completa, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme los argumentos expuestos previamente.

⁶ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

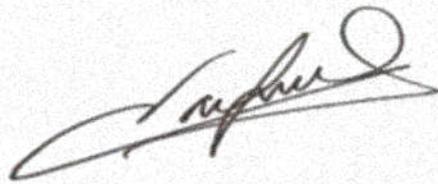
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LEONCIO EDUARDO TACANGA MALLQUI**, contra el Informe N° 057-2022-ST-HNDM, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega completa de la información requerida, procediendo con el tachado de la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, debiéndose tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

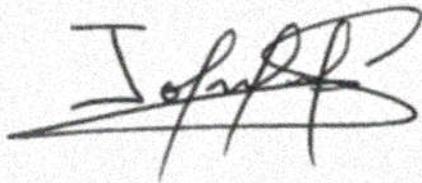
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEONCIO EDUARDO TACANGA MALLQUI** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm